



MISIÓN PERMANENTE DE CUBA  
ANTE LAS NACIONES UNIDAS  
315 Lexington Avenue, New York, N.Y. 10016 (212) 689-7215, FAX (212) 689-9073

**INTERVENCIÓN DE LA DELEGACIÓN CUBANA EN EL TEMA “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70° período de sesiones (PARTE I).**

Nueva York, 23 de octubre de 2018

Sr. Presidente,

Permítame felicitar a la Comisión de Derecho Internacional por el trabajo llevado a cabo en el 70° período de sesiones, a fin de avanzar en los temas incluidos en su agenda.

Trasladamos nuestro reconocimiento al Sr. Eduardo Valencia Ospina, Presidente de la Comisión de Derecho Internacional. Nos honra que un latinoamericano presida la CDI, especialmente en su 70 Aniversario.

Respecto a la agenda de la CDI, nos preocupa el número de temas incluidos en su programa, cual consideramos excesivo. Es importante reconocer que para el análisis de cada uno de ellos se requiere mayor tiempo para los expertos y para una mejor interacción entre la CDI y la VI Comisión de la Asamblea General.

Adicionalmente, se debería proveer a la CDI de traducción en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

En cuanto a los nuevos temas, la delegación cubana agradece su inclusión en el largo plazo; no obstante, considera que todavía el tema “Jurisdicción Penal Universal” no cumple con uno de los criterios acordados en el 50 período de sesiones (1998), referido a que se encuentre en una etapa suficientemente avanzada en cuanto a la práctica de los Estados, de manera tal que permita el desarrollo progresivo y la codificación. Consideramos que el tema requiere mayor debate de los miembros en el marco de la VI Comisión de la AGNU, antes de que la Comisión inicie sus trabajos.

Asimismo, apreciamos que el tema de los principios generales del derecho haya iniciado al programa de trabajo, teniendo en cuenta que constituye uno de

los elementos fundamentales para los operadores del derecho internacional, en correspondencia con el artículo 38 ordinal c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Sr. Presidente,

Con relación al Capítulo IV "Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados", agradecemos al Sr. Georg Nolte por la elaboración del proyecto de conclusiones sobre este tema.

De manera general consideramos que éstos medios de interpretación solo pueden comprenderse debidamente en el contexto del conjunto de normas de interpretación de los tratados, el cual se encuentra contenido en el marco de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena. La utilización de los mismos debe realizarse sin la primacía de un medio sobre otro, como mismo se incluye en los comentarios del proyecto y como una "operación única".

Debe respetarse el régimen establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cual es el reflejo de la práctica consuetudinaria en los aspectos que trata.

En ocasiones los proyectos son una repetición de dicha Convención; sin embargo, en otros, se incorporan términos que crean ambigüedad o inexactitud en el texto. Los comentarios esclarecen en gran medida el proyecto, el cual por sí solo, aprobado en una resolución de la Asamblea, pudiera ser difícil de interpretar.

Con relación al proyecto de conclusión 2, consideramos que no aporta ningún elemento adicional a lo que exactamente se estipula en el Artículo 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Del trabajo de la CDI se evidencia cómo en este tema lo reflejado en la Convención de Viena es derecho consuetudinario desde antes de adoptarse la Convención, a partir de este reconocimiento por sentencias o laudos de diferentes cortes y tribunales internacionales.

En cuanto al párrafo 5 del proyecto de conclusión No. 2, esclarece la necesidad de combinación de todos los medios de interpretación del artículo 31 y 32 de la Convención de Viena, sin prelación de un medio sobre otro. Sobre ese párrafo, la Comisión considera que el intérprete tiene que determinar la pertinencia de los medios a utilizar en un caso concreto y su interacción con los demás medios de interpretación, prestándoles, de buena fe, la debida atención, como requiere la regla del tratado que se va a aplicar. Entendemos que entre las partes implicadas debe primar esa buena fe en el entendido de que en todo

momento se debe realizar conforme al derecho y la justicia, de manera leal y oportuna.

Respecto al proyecto de conclusión No. 3, consideramos que la referencia a la terminología de "medios auténticos", cuando se refiere a los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior, puede crear confusión con relación a la autenticidad que también tiene el resto de los medios del artículo 31, como reglas generales de la interpretación de los tratados. Además, podría crear dudas sobre la importancia de los medios complementarios del artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aunque así se haya reconocido en los propios comentarios de la Comisión. Coincidimos que los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior no son necesariamente concluyentes en el proceso de la interpretación de un tratado y que éste proceso deberá realizarse como "una operación combinada" en la que no existe jerarquía entre los mismos. Esto en los comentarios queda claro, pero no así en el proyecto de conclusiones, que sólo se refiere a la autenticidad de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior sin hacer referencia a la igual autenticidad del resto de los medios.

Un "acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones" puede constituir una interpretación auténtica, pues son las propias partes las que han acordado cómo se interpretará o aplicará. Diferente es la "práctica ulterior", pues tiene que poner de manifiesto "el entendimiento común de las partes sobre el sentido de los términos que esa práctica ponga de manifiesto".

En cuanto al proyecto de Conclusión 5 referida al comportamiento como práctica ulterior, consideramos que no es pertinente dar cabida en la interpretación de los tratados al comportamiento de los actores no estatales cuando no son reconocidos como un sujeto de derecho internacional, por el cual sí estarían obligadas las Partes en el tratado.

Hay frases que sin las referencias explicativas de los comentarios serían seriamente confusas, tales como "entre otras cosas", en el proyecto de conclusión 2; así como la referencia al "peso" de la práctica ulterior en el proyecto de conclusión 9.

Sr. Presidente,

Con relación al tema "Identificación del derecho internacional consuetudinario", agradecemos el quinto informe del Relator Especial Sir Michael Wood y a la Comisión por la aprobación del proyecto de conclusiones con los comentarios.

En el informe se incluyen las recomendaciones de la Comisión sobre este proyecto, las cuales consideramos muy oportunas como referencia para los

Estados, la difusión para todos los que hacen uso del derecho internacional consuetudinario, así como para la enseñanza del derecho internacional. No obstante, se requiere mayor esclarecimiento sobre la recomendación del párrafo 63 letra e) referida a dar seguimiento a las sugerencias que figuran en el Memorando de la Secretaría.

Con relación al Proyecto-No. 2 coincidimos que para identificar una norma de derecho internacional consuetudinario debe existir una práctica general y su aceptación como derecho u obligación jurídica por un número de Estados.

El comportamiento del Estado solamente se debe limitar a la práctica del Estado, como sujeto de derecho internacional, y no a la práctica de otro actor no estatal, como las ONG, empresas transnacionales, personas naturales y grupos armados no estatales. En ese sentido, estamos de acuerdo con el proyecto de conclusión No. 4.

Sobre el proyecto de conclusión No. 6, si bien refiere que la inacción puede evidenciar la práctica de los Estados, existe una ambigüedad en esta formulación.

El proyecto de conclusión No. 8 aparentemente es contradictorio, pues si bien se exige que la práctica sea constante, no se requiere una duración concreta. Sin embargo, la variable tiempo no puede estar divorciada del concepto de la constancia.

Destacamos que la Comisión aprecie como práctica de los Estados, el valor de sus posiciones públicas, tanto en sus declaraciones como en las resoluciones y temas ante organismos internacionales.

Sr. Presidente,

Para concluir, reiteramos la importancia de este tema por la riqueza doctrinal que encierra, lo que es una referencia para la identificación del derecho internacional consuetudinario.

Muchas gracias